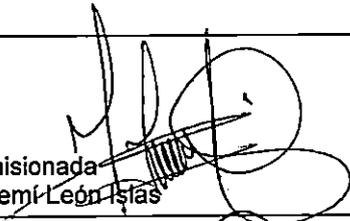


Versión Pública de Resolución RR-4647/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4647/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islías
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4647/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla** en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 211295323000018.

II. El día once de abril de este año, la autoridad responsable notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. El día nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-4647/2023**, turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintiocho de agosto de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

ELIMINADO 1. Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo prueba.

VI. Por acuerdo de fecha doce de septiembre, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otra parte, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Por auto de tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión **RR-4647/2023** por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promoventé del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

En el presente recurso, se advierte que la persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información identificado con el folio **211295323000018**, al sujeto obligado la cual fue señalada en el punto I de antecedentes.

Es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

"ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;"

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

De los preceptos legales antes citados, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla:

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, o a través del SISAI."

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

En este orden de ideas, se observa que la persona reclamante, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información de la que se advierte:

"1. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, informe cuando empezó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

2. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, proporcione las actas de entrega o/ y las constancias en donde se hagan constar las acciones que se han realizado para la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

3. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, informe si ya finalizó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en caso de ser afirmativo, exhiba las documentales con las que lo acredite su actuar.." SIC

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 77 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción IV, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, 1 y 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemi León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

Arbitraje, se da atención a su solicitud de acceso: • Respecto a "1. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, informe cuando empezó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral...", Se hace de conocimiento que, con fecha 29 de noviembre de 2022, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, realizó la transferencia de los archivos electrónicos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Así mismo, por cuanto hace a la transferencia de los archivos en papel, se hace manifiesto que, las series documentales se encuentran a disposición del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo de la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coordinación, de fecha 23 de agosto de 2021. • Por lo que refiere a "...2. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, proporcione las actas de entrega o/y las constancias en donde se hagan constar las acciones que se han realizado para la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral...", Se anexa al presente, acta de entrega de fecha 29 de noviembre de 2022, en formato PDF, por la cual, se formalizó la entrega de archivos electrónicos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. • En relación con "...3. Conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, solicito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, informe si ya finalizó con la transferencia de los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales, así como la creación y el envío de los archivos electrónicos y en papel al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en caso de ser afirmativo, exhiba las documentales con las que lo acredite su actuar...", Se hace de conocimiento que, con fecha 29 de noviembre de 2022, se formalizó el acta entrega recepción de los archivos electrónicos correspondiente a los expedientes de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y registros de organizaciones sindicales. En relación con los archivos en papel, siguen a disposición del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, sin que dicho Organismo se haya pronunciado al respecto". sic

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual se inconformó con la respuesta, señalando como agravio la entrega de información incompleta, siendo lo siguiente:

"En relación al punto 1...la información que me proporciona violenta el ejercicio de sus funciones conforme al Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

la Transferencia de Archivos Registrales de las Autoridades Remitentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, toda vez que, en este se estableció que la fecha límite para la entrega de los expedientes electrónicos y metadatos era el 1 ° de marzo de 2021 y el 3 de enero de 2021 el Centro recibiría el inventario de transferencia, así como, los acervos documentales de los respectivos expedientes. Debido a lo que antecede y en razón a mi derecho humano de acceso a la información, solicito al sujeto obligado, funde y motive las razones por las cuales la transferencia de los archivos electrónicos se realizaron con fecha posterior a la indicada en el Acuerdo antes citado, las razones por las cuales no ha llevado a cabo entrega-recepción de los expedientes físicos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de igual manera solicito manifieste la fecha en que pretende llevar a cabo la transferencia y por favor me proporcione el Convenio de Coordinación, de fecha 23 de agosto de 2021.

Por lo que se refiere al punto número 2,... solicito de su amable apoyo para que me sean proporcionadas las constancias en donde se acrediten las acciones que dicho sujeto ha realizado para la transferencia de los archivos electrónicos, es decir, los acuses de transferencia por serie documental, las fichas diagnóstica de archivos electrónicos oficios, correos electrónicos, inventarios documentales e inventarios generales, manuales, instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización, inventarios y demás documentación que acrediten que en efecto ha realizado la entrega de todos los expedientes electrónicos y metadatos con los que cuenta la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, en términos de los artículos 18 y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En atención al punto número 3,... manifiesto mi inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado funde y motive las razones por las cuales no ha finalizado con la transferencia de los expedientes digitales, y proporcione la fecha en la que pretende terminar con la entrega-recepción de los expedientes físicos”.

Resultando aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por la persona recurrente, se desprende que éste,

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, **intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.**

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio la persona recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, es decir lo comprendido por conocer del punto uno: **“funde y motive las razones por las cuales la transferencia de los archivos electrónicos se realizaron con fecha posterior a la indicada en el Acuerdo antes citado, las razones por las cuales no ha llevado a cabo entrega-recepción de los expedientes físicos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de igual manera solicito manifieste la fecha en que pretende llevar a cabo la transferencia y por favor me proporcione el Convenio de Coordinación, de fecha 23 de agosto de 2021.**

Por lo que se refiere al punto número 2: solicito de su amable apoyo para que me sean proporcionadas las constancias en donde se acrediten las acciones que dicho sujeto ha realizado para la transferencia de los archivos electrónicos, es decir, los acuses de transferencia por serie documental, las fichas diagnóstica de archivos electrónicos oficinas, correos electrónicos, inventarios documentales e inventarios generales, manuales, instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización, inventarios y demás documentación que acrediten que en efecto ha realizado la entrega de todos los expedientes electrónicos y metadatos con los que cuenta la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, en términos de los artículos 18 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

En atención al punto número 3: el sujeto obligado funde y motive las razones por las cuales no ha finalizado con la transferencia de los expedientes digitales, y proporcione la fecha en la que pretende terminar con la entrega-recepción de los expedientes físicos”, constituyendo un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, resultando evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Lo anterior, en atención a que inicialmente la persona solicitante requirió conocer si la incidencia delictiva ha aumentado o disminuido a partir de la posesión del cargo del Director de Seguridad Pública, a lo que desde un inicio el sujeto obligado atendió.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, los argumentos de la persona recurrente, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

*"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**

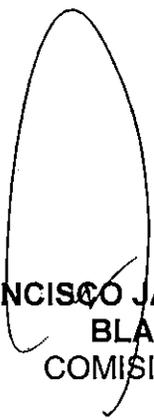
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional a la Titular de la Unidad de Transparencia de la **Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitres, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**
Solicitud Folio: **211295323000018**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4647/2023**



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**



**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4647/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés.